



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que mediante la disposición SDX 96005, del 28 de abril de 2016, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de A.C.G., de nacionalidad boliviana, ordenó su expulsión del territorio de la República Argentina y prohibió su reingreso con carácter permanente. Esta decisión fue adoptada con fundamento en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, en razón de que la migrante había sido condenada a la pena de cuatro años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte. Asimismo, mediante la disposición SDX 162263, del 23 de agosto de 2017, la autoridad migratoria rechazó el recurso administrativo deducido contra la orden de expulsión, por considerar que "los fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en los presupuestos sobre los que se han dictado las medidas, no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos, y por ende, resulta inconvenciente el temperamento adoptado" (fs. 172 de los autos principales, a los que se hará alusión en adelante). En esa línea, la Dirección Nacional de Migraciones remarcó que más allá de que la migrante había acreditado tener hijos argentinos menores de edad, la naturaleza del delito por el que había sido condenada obstaba a la revisión de lo decidido.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso directo deducido contra las referidas disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones.

Para así decidir, el *a quo* consideró que en atención a la índole del delito por el que la migrante había sido condenada, no era posible afirmar que la Dirección Nacional de Migraciones hubiera incurrido en una interpretación parcial de las disposiciones de la ley 25.871, ni tergiversado sus fines, al sostener que la situación de C.G. se encuadraba en la causal de expulsión prevista en su artículo 29, inciso c. Descartó que el artículo 62 de la ley 25.871 resultara aplicable al caso, en razón de que de las constancias de autos no surgía que la migrante contara con una residencia permanente otorgada por las autoridades nacionales, sin perjuicio de que había acreditado tener hijos de nacionalidad argentina. En cuanto a la dispensa por razones de reunificación familiar, señaló que se trataba de una facultad discrecional otorgada por ley a la Dirección Nacional de Migraciones, órgano de la Administración altamente especializado, cuyos actos deben ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que ello habilite a los jueces a sustituir el criterio administrativo por el suyo propio, salvo que se demuestre que ha mediado error, omisión o vicio con entidad suficiente para invalidarlos; supuestos que -indicó- no se advertían configurados en el *sub lite*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que, contra este pronunciamiento, la migrante dedujo el recurso extraordinario de fs. 322/337, cuya denegación (fs. 356/356 vta.) motivó la queja en examen. Seguidamente, efectuó la presentación que luce a fs. 406/410, mediante la cual solicitó que se suspendiese la ejecución de la sentencia apelada y requirió la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces ante el fuero federal en representación de sus cuatro hijos menores de edad.

En su remedio federal, la recurrente se agravia por considerar que, pese a encontrarse acreditada en la causa la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran ella y su grupo familiar, la cámara omitió considerar la dispensa prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley 25.871, efectuando una interpretación del texto legal que importa -según expresa- una clara violación del principio de razonabilidad, que afecta el derecho a la reunificación familiar y resulta inconstitucional.

Pone de resalto que la orden de expulsión dispuesta implicaría el desmembramiento de su familia y provocaría serios daños a todos sus integrantes, en especial a sus hijos de nacionalidad argentina menores de edad. En este sentido, alega que en el caso se discute la limitación al derecho a la unidad familiar de personas menores de edad, la cual se efectivizaría de confirmarse la orden de expulsión de su progenitora con prohibición de reingreso con carácter permanente. Sostiene que los jueces de la causa, al resolver como lo hicieron, no

tuvieron en cuenta el interés superior de los niños afectados y omitieron valorar si la medida dispuesta por la autoridad migratoria conllevaba, en el caso concreto, una injerencia abusiva o arbitraria en su vida familiar. En esa inteligencia, la recurrente aduce que la cámara debió considerar el derecho de los niños a ser oídos, así como sopesar sus intereses, dar debida intervención a los funcionarios designados en la estructura estatal para resguardarlos y, finalmente, orientar la decisión de la causa en función del referido principio del interés superior del niño y su especial protección.

4°) Que a fs. 415 esta Corte resolvió hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, decretar la suspensión del curso del proceso solicitada por la recurrente y dar vista a la Procuración General de la Nación.

En efecto, el recurso extraordinario resulta admisible por cuanto se halla controvertida la inteligencia de normas de carácter federal, como así también la validez de actos emanados de autoridad nacional, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Por lo demás, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad se encuentran inescindiblemente vinculados a la cuestión federal, por lo que resulta pertinente tratarlos de manera conjunta (Fallos: 321:703; 329:201 y 330:2206, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que en la causa emitió dictamen la señora Procuradora Fiscal y el señor Defensor General de la Nación, en virtud de las vistas conferidas por esta Corte.

6°) Que la ley 25.871 establece entre sus objetivos garantizar "...el ejercicio del derecho a la reunificación familiar" de los migrantes con "...sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes" (artículos 3° -inciso d- y 10), como así también asegurar "...a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios..." (artículo 3°, inciso f). De igual modo, el legislador traza como objetivo de la política migratoria el de "promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación" (artículo 3°, inciso j).

7°) Que, sobre la base de tales principios, el artículo 29 de la ley 25.871 dispone que "serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: [...] c) haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más; [...] La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención

del Ministerio del Interior, podrá admitir excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo".

8°) Que en la causa "Barrios Rojas" (Fallos: 343:990) esta Corte señaló que en el citado artículo 29 de la ley 25.871 el legislador fijó supuestos específicos que obstan el ingreso o permanencia de extranjeros en el país, y frente a esa regla general, en su último párrafo, facultó a la Dirección Nacional de Migraciones, en forma excepcional y solo por razones humanitarias o de reunificación familiar, a dispensar su aplicación de modo fundado. Asimismo, destacó que la concesión de la dispensa para permanecer en el país resulta discrecional para la Administración y configura una excepción a la regla, que, como tal, debe ser interpretada con un criterio restrictivo (confr. considerandos 10 y 11 del voto del juez Rosenkrantz y la jueza Highton de Nolasco; 10 y 11 del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti; y 8° y 13 del voto del juez Rosatti).

Por otra parte, este Tribunal tuvo oportunidad de precisar que, como regla, la negativa a conceder la referida dispensa por parte de la Administración sobre la base de la entidad y gravedad del delito cometido por el migrante se halla dentro del ámbito de valoración que la ley atribuye a la autoridad de aplicación y encuentra suficiente motivación en la mención de aquella circunstancia ("Otoya Piedra", Fallos:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

344:3600, voto de los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, voto concurrente del juez Rosenkrantz).

Sin embargo, también se puso de resalto que si se demostraba el grado de desamparo en que quedarían los familiares del migrante, el rechazo de dicha dispensa podría ser considerado una injerencia arbitraria o irrazonable al derecho a la protección de la vida familiar ("Barrios Rojas", voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti), o que, en determinados supuestos en los que la reunificación familiar invocada incluyera prioritariamente a menores de edad, podría resultar aplicable de modo decisivo la noción del interés superior del niño reconocida por cláusulas de rango constitucional ("Barrios Rojas", voto del juez Rosatti).

9°) Que, en ese contexto, vale recordar que si bien esta Corte ha afirmado que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -competencia, forma, causa, finalidad y motivación- y, por el otro, en el examen de su razonabilidad (Fallos: 315:1361, entre varios), ha indicado también que ello no implica que el juez reemplace a la Administración, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, mas no sustitutiva (Fallos: 331:1369 y, en lo que se refiere a la materia aquí examinada, Fallos: 344:1013).

Con relación a ello, este Tribunal ha remarcado que la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues la "esfera de discrecionalidad susceptible de perdurar en los entes administrativos no implica en absoluto que estos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquella no resulta fiscalizable" (conf. Fallos: 307:639 y 315:1361).

10) Que, a diferencia de lo acontecido en los citados precedentes "Barrios Rojas" y "Otoya Piedra", y en otros casos resueltos por esta Corte, en la presente causa las razones de reunificación familiar invocadas por la recurrente atañen a personas menores de edad, y los agravios por ella esgrimidos se centran, fundamentalmente, en el hecho de que el *a quo*, al revisar la decisión administrativa de rechazar la dispensa oportunamente requerida, no valoró la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentran la migrante y sus hijos -que la recurrente describe como extremadamente grave-, ni el peligro de desamparo que se cierne sobre estos últimos, omitiendo toda consideración acerca del interés superior del niño y su preferente tutela constitucional.

En consecuencia, la solución de la controversia planteada en autos exige, en primer término, verificar si la actora aportó elementos suficientes para acreditar la existencia de un riesgo cierto, no conjetural ni hipotético, de que la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

implementación de la medida de expulsión dispuesta por la Administración coloque a los hijos menores de edad de la migrante en situación de desamparo. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá seguidamente determinarse si, a la luz del principio del interés superior del niño, el *a quo* ejerció un legítimo control de la legalidad y razonabilidad de la decisión de la Administración de denegar, en tales particulares circunstancias, la dispensa por razones de reunificación familiar solicitada por la actora, en el marco de las prerrogativas otorgadas a la autoridad migratoria por la ley 25.871.

Cabe resaltar que no se discute en esta instancia que la migrante se encuentra incurso en la causal de expulsión prevista en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871.

11) Que resulta necesario destacar que la Constitución Nacional impone un mandato explícito orientado a la protección integral de la familia (artículo 14 bis). En consonancia con ello, disposiciones internacionales con jerarquía constitucional definen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y ponen en cabeza del Estado el deber de otorgarle la más amplia protección y asistencia posibles, a la par que reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 12 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Asimismo, la Ley Fundamental encomienda una especial y efectiva tutela de los derechos del niño (artículo 75, inciso 23) así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todo niño *"a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"* (artículo 19).

12) Que, a su vez, el principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga (Fallos: 344:2669).

En este orden de ideas, es menester destacar que la protección del interés superior del niño no puede ser



Corte Suprema de Justicia de la Nación

aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso. En suma, la configuración de ese "interés superior" exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de los infantes (Fallos: 344:2647; 344:2901).

13) Que, en esa tarea, del examen de las constancias de autos se desprende que la actora y sus hijos menores de edad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad y la medida de expulsión ordenada importa para estos últimos un riesgo cierto de desamparo.

En concreto, ya en el recurso de reconsideración deducido ante la Dirección Nacional de Migraciones, la migrante señaló que ella era el "único sostén tanto económico como social" de sus hijos, que convivía con ellos en un parador del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que la mayor -en aquel entonces de siete años de edad- se encontraba escolarizada. Además, invocó expresamente el interés superior del niño y puso énfasis en la obligación de la autoridad administrativa de tenerlo especialmente en cuenta al resolver la situación migratoria de un extranjero con hijos menores de edad. Remarcó que su expulsión, la consecuente ruptura de la unidad familiar y separación de sus hijos, les causaba a estos últimos un perjuicio irreversible en su desarrollo (fs. 115 y 128).

Asimismo, en su recurso extraordinario, C.G., al explicar su situación personal y familiar, hace especial referencia al contenido del informe socio ambiental elaborado por el "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación", de fecha 30 de mayo de 2018 y que obra a fs. 291/292 vta. Allí se efectuó un pormenorizado relato de las dificultades que, desde niña, la actora debió afrontar en su tierra natal y de las circunstancias en las que se produjo su migración a la República Argentina. En dicho informe se pusieron de resalto los gravísimos y recurrentes actos de violencia de género que padeció por parte del padre de sus tres primeros hijos, vejámenes que se extendieron incluso pasados los siete años que duró la convivencia con él. Se dejó constancia de que a pedido del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana n° 3, Secretaría Penal n° 3, se solicitó la intervención del Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de la Libertad, para acompañar y asistir a la actora y a sus hijos. Se señaló que cuando a la actora le otorgaron la prisión domiciliaria se vio imposibilitada de cumplirla en su casa familiar, ubicada en el Barrio Olimpo de Lomas de Zamora, en razón de que allí quedaría a merced del trato abusivo de su ex pareja, por lo que fue alojada junto a sus tres hijos, quienes estaban a su exclusivo cargo, en el Hogar Sol Naciente, para ser luego reubicados en el Hogar Pellegrini dependiente de la Secretaría Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia (SENAF).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Del referido informe también surge que una vez recuperada la libertad ambulatoria, tras un período de graves padecimientos motivados nuevamente por el accionar de su ex pareja, la actora pasó a residir en el Barrio La Matera de Francisco Solano, donde convivía con sus cuatro hijos menores de edad y su nueva pareja, padre del menor de ellos, nacido el 6 de mayo de 2018; que C.G. trabajaba de lunes a viernes, como asociada, en un comedor comunitario de la Cooperativa de Trabajo Darío Santillán, donde desayunaba y almorzaba diariamente junto a sus hijos, además de recibir alimentos por sus labores de limpieza y como ayudante de cocina; que participaba en talleres sobre violencia de género, dictados por dicha organización social; y que sus hijos se encontraban escolarizados en el sistema de educación pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta última circunstancia puede también corroborarse mediante las constancias de alumnos regulares adjuntadas al expediente (fs. 135/136).

Vale señalar que en las consideraciones finales del informe puede leerse que la actora “[...] siempre sostuvo los cuidados de sus hijos (...) para quienes constituye su cuidadora primaria, es decir la figura adulta que satisface sus necesidades de cuidado y protección, a partir de un lazo físico y emocional que le da seguridad y confianza básica” (fs. 292). Asimismo, las partidas de nacimiento de dos de sus hijos que obran a fs. 146/150, en las que figura la recurrente como única progenitora reconocida, constituyen un elemento que corrobora la

ausencia de vínculos con el padre y la configuración de un grupo familiar uniparental, en el cual la actora fue, durante años, único sostén emocional y económico de sus hijos.

A su vez, la recurrente acompañó un informe elaborado por el programa "Puentes Escolares" del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo marco se encontraba participando del Centro Socioeducativo Posprimario, mediante el cual se formulan propuestas pedagógicas integrales para jóvenes y adultos que se encuentran desvinculados de su escolaridad y en condiciones de vida muy complejas. Allí se remarca que el trabajo efectuado con C.G. desde marzo de 2018 tiende a "reforzar las redes con las que cuenta en relación al acompañamiento de sus hijos a la escuela y a sus necesidades en general", incluso asistiéndola en el proceso de inscripción de su hijo menor en un jardín maternal, y también alentando su asistencia a talleres socioeducativos, concretándose su participación en los de artes visuales, música y literario.

14) Que, en síntesis, la migrante ha invocado y acreditado de manera fehaciente el altísimo grado de dependencia de sus hijos menores de edad para su subsistencia y desarrollo tanto en el plano psicológico y emocional, como económico. En ese mismo orden, ha sido suficientemente demostrado en autos que debido a las graves dificultades apuntadas la situación del grupo familiar reviste un significativo grado de vulnerabilidad y que, en definitiva, el cumplimiento de la orden de expulsión de la actora del territorio nacional, con prohibición de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reingreso permanente, representa un riesgo cierto y concreto de que sus hijos menores de edad queden en situación de desamparo. En efecto, de las constancias obrantes en el expediente surge en forma manifiesta que dicho peligro de desamparo no es hipotético ni meramente conjetural, sino la previsible consecuencia derivada de la separación física de la migrante y sus hijos menores de edad, puesto que ella -único progenitor con quien tres de los niños mantienen vínculo- es su cuidadora primaria y proveedora de lo necesario para su subsistencia y desarrollo. Frente a las peculiares circunstancias adversas descriptas en el considerando precedente, la alternativa de que los hijos abandonen el territorio nacional junto a su madre también les resultaría especialmente gravosa, por cuanto en su actual centro de vida reciben una contención y asistencia que se revela fundamental para su desarrollo integral, ya que no solo gozan de una vivienda digna y se encuentran regularmente escolarizados en el sistema de educación pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que además participan en el mencionado programa de apoyo y ayuda en materia educativa de "Puentes Escolares" y, por intermedio de su madre, ven cubiertas sus necesidades alimentarias a través del comedor comunitario de la Cooperativa de Trabajo Darío Santillán, ubicado en Francisco Solano.

En suma, se encuentra probado en forma fehaciente que, debido a la compleja situación en la que se encuentran, existe un riesgo manifiesto, real y concreto, de que las dos niñas y los dos niños involucrados queden en situación de

desamparo, circunstancia que resulta determinante para la solución del caso.

15) Que, al ejercer el control de legalidad y razonabilidad de los actos cuestionados en esta causa, el *a quo* omitió ponderar la oportunamente invocada afectación del principio del interés superior del niño, conforme a lo debidamente alegado y demostrado en el expediente.

En efecto, la sentencia no abordó los agravios referentes a los graves perjuicios que la medida dispuesta irrogaría a los hijos menores de edad de la actora. Ni siquiera hizo mención del principio del interés superior del niño invocado por la recurrente al requerir en sede administrativa la dispensa por motivos de reunificación familiar. Una adecuada consideración de este principio de jerarquía constitucional exigía que la cámara examinara las circunstancias particulares que surgen de las constancias de la causa y dan cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallan esos niños y niñas, del altísimo grado de dependencia que tanto en el campo afectivo como material tienen respecto de su madre y del consecuente riesgo cierto de desamparo que en tales circunstancias la expulsión ordenada conlleva; y, sobre esa base, valorara la importancia esencial que para la satisfacción de sus necesidades básicas reviste el vínculo que mantienen con su progenitora en su actual centro de vida, a los efectos de garantizar que la medida que en definitiva se adopte no conculque sus derechos fundamentales.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Esto es así, puesto que, como se indicó en el considerando 12, la noción de ese "interés superior" imponía examinar las particularidades del caso contemplando, con especial cuidado y en su máxima extensión, la situación real de las niñas y los niños involucrados, atendiendo a aquella solución que, dentro de las alternativas posibles, les resulte, en cuanto sujetos de preferente protección constitucional, de mayor beneficio.

16) Que lo expuesto resulta suficiente para revocar la sentencia que confirmó la medida de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional, toda vez que el *a quo* desatendió por completo la consideración y aplicación del principio cardinal del interés superior del niño, pese a que los elementos incorporados a la causa demostraban en forma fehaciente la existencia de un riesgo cierto y real de que, al hacerse efectiva dicha orden administrativa, los hijos menores de edad de la migrante quedaran en situación de desamparo.

17) Que finalmente resta aclarar que no obsta la solución aquí adoptada la presentación del recurrente del 16 de agosto de 2022 mediante la cual -sin desistir de la queja- informa el dictado de la disposición SDX 121159/22.

Es preciso recordar que si bien es cierto que la jurisprudencia establece que cuando lo demandado carece de objeto actual, la decisión de esta Corte resulta inoficiosa

(Fallos: 253:346 y muchas otras), no lo es menos que se exceptuó de esa regla a casos que serían susceptibles de repetirse en el futuro, dada la vigencia del régimen cuestionado, incluso en materias no electorales ("A., M. B.", Fallos: 333:777).

No pueden pasarse por alto las circunstancias examinadas en el *sub lite*, en las que se encuentra involucrado el interés superior del niño en cuestiones vinculadas a la materia migratoria. En este orden de ideas, es preciso recordar que el Tribunal ha sostenido que en los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es el de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (Fallos: 332:111 y 338:29).

Por todo ello es posible sostener que la voluntaria suspensión de la conducta considerada ilegal por el recurrente, no priva al tribunal de analizar y resolver la causa ya que el demandado puede volver a aplicar la ley migratoria del modo debatido, lo que junto con el interés público existente en determinar la legalidad del proceder impugnado pone de manifiesto la necesidad de un pronunciamiento del Tribunal sobre el recto alcance de la norma federal. Dicho de otro modo, no se trata de ponderar una situación temporaria y circunstancial sino



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de dejar sentado un criterio rector de relevancia institucional en casos en los que, como el presente, se halla en juego la protección integral de la familia y el interés superior del niño en materia migratoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) En cuanto a los antecedentes de la causa, me remito a la reseña efectuada en los considerandos 1° a 3° del pronunciamiento que encabeza la presente sentencia.

2°) La actora cuestiona la validez de las disposiciones SDX 96005/2016 y 162263/2017 dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del artículo 29 de la ley 25.871. En el primero de los actos citados, la autoridad administrativa ordenó su expulsión del país y en el segundo rechazó el planteo de dispensa fundado en la circunstancia de que tiene hijos argentinos menores de edad a su exclusivo cargo.

La actora sostiene que la expulsión afecta el derecho de reunificación familiar consagrado en la citada ley 25.871 y el interés superior de los niños. También afirma que resulta necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa en resguardo de los derechos de sus hijos menores de edad.

3°) Radicada la causa en la Corte se le dio intervención a la Defensoría General de la Nación y el Defensor General Adjunto contestó la vista conferida respecto de los hijos de la actora (ver presentación digital del 18 de junio de 2021).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Es un principio asentado que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

5°) La situación descripta se configura en la especie pues, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante esta Corte, la actora hizo una presentación acreditando que, mediante disposición 121159 del 11 de agosto de este año, la Dirección Nacional de Migraciones le concedió la residencia permanente en el país a partir de esa fecha, con fundamento en que *"acompañó constancias que permiten tener por acreditadas las razones humanitarias o de reagrupación familiar"*.

Tal decisión se sustenta en lo previsto en la última parte del artículo 29 de la ley 25.871, según el cual la admisión del planteo de reunificación familiar da lugar al otorgamiento del estatus de residente y supone una dispensa a la expulsión dictada con fundamento en las causales previstas en la norma citada. Y si bien es cierto que la disposición SDX 121159 no revocó explícitamente la orden de expulsión que pesaba sobre la actora, es claro que la decisión de concederle una residencia permanente por razones de reunificación familiar implicó una

sustitución del objeto de los actos administrativos cuestionados, modalidad de extinción contemplada por la ley 19.549 en sus artículos 17 y 18.

6°) Finalmente, habiéndose tornado abstracto el caso planteado, no se advierten razones que justifiquen hacer uso de la facultad excepcional reconocida por esta Corte de dictar pronunciamiento sobre los méritos de las pretensiones planteadas por las partes cuando la cuestión es susceptible de repetirse en el futuro.

En tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios de la recurrente pues, mediante ellos, se procura que se dejen sin efecto actos administrativos que han sido extinguidos por voluntad de la propia Administración.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal se declara inoficioso el pronunciamiento de esta Corte Suprema. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **A. C. G., actora en autos**, representada por el **Dr. Santiago Roca, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**